

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2020-01547-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. mundial@segurosmondial.com.co notificaciones@gha.com.co
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ASUNTO	RESUELVE REPOSICION - REPONE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante contra el auto del 30 de marzo de 2023¹, mediante el cual, se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 30 de junio de 2021², notificado por Estado electrónico del 15 de julio de 2021³, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrigiera los defectos señalados, en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, teniendo en cuenta que no manifestó desconocer la dirección electrónica del demandado.

II. AUTO RECURRIDO

Mediante auto interlocutorio del 30 de marzo de 2023, se rechazó la demanda, tras considerar que el demandante no corrigió los defectos señalados por el despacho.

“Ahora bien, según la constancia secretarial de fecha 23 de noviembre visible a folio 1 / índice 08 / del expediente digital, se tiene que el término concedido por el Despacho venció el 30 de julio de 2021, dentro del cual la parte demandante guardó silencio al respecto.

(...)

Según el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no presentó ningún escrito dentro del término legal establecido lo que demuestra que la demanda no fue corregida en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo.”

¹ Expediente digital – SAMAI (Índice 17).

² Expediente digital – SAMAI (Índice 12).

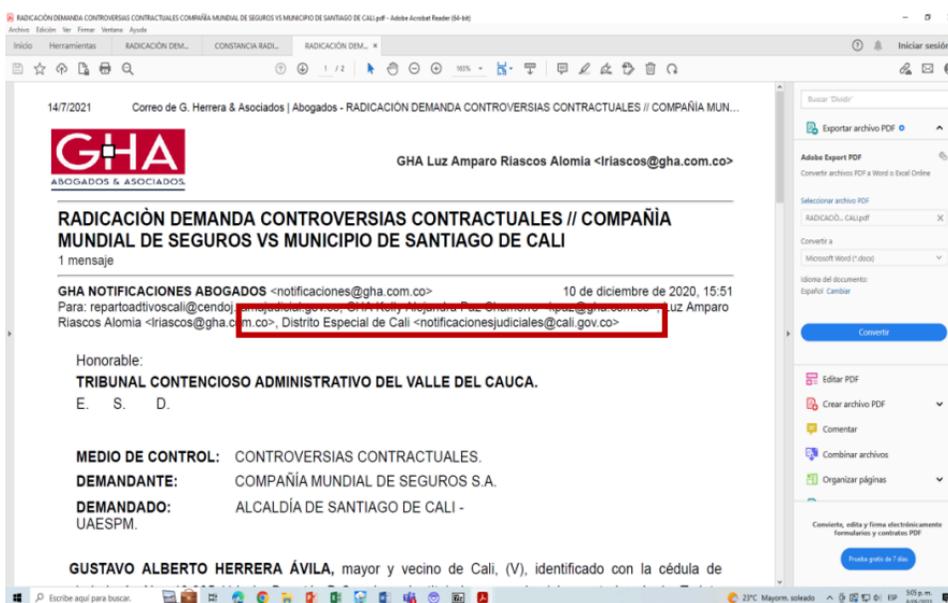
³ Expediente digital – SAMAI (Índice 15).



III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación⁴, para lo cual adujo que:

“1. El 10 de diciembre de 2020, se radicó electrónicamente el medio de control de controversias contractuales en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali. En dicha oportunidad, fue copiada la actuación a la entidad territorial demandada, lo cual se acredita con la copia del correo electrónico enviado a reparto, en la dirección: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicho documento que será aportado como anexo de este recurso, da cuenta de la radicación electrónica de la de la demanda se envió con copia a las partes, tal y como se observa en la imagen:



(...)

3. El 16 de julio de 2021, a las 15:48 horas, esta parte procedió a radicar el memorial contentivo de la subsanación, en la dirección electrónica: rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co tal y como se puede observar en la siguiente imagen:”

Y solicitó que se reponga el auto del 30 de marzo de 2023, y en su lugar se admita el medio de control.

IV. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”. Bajo ese supuesto, el recurso de reposición es procedente en este caso, porque no hay norma que establezca que el auto

⁴ Expediente digital – SAMAI (Índice 17).



que rechaza la demanda no es susceptible de recursos. Téngase en cuenta que el artículo 243A del CPACA, que enlista las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, no incluye el auto que deniega una medida cautelar.

En lo que respecta a la oportunidad para interponer el recurso, el artículo 244 remite al Código General del Proceso, que, en su artículo 318, establece dos reglas: i) si la decisión fue adoptada en audiencia, el recurso debe presentarse, en forma verbal, inmediatamente después de pronunciado el auto, y ii) si la decisión fue adoptada por fuera de audiencia, el recurso deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En el presente asunto el auto fue notificado por estados del 05 de mayo de 2023⁵ y el recurso fue presentado el 09 de mayo de 2024⁶, es decir, oportunamente. En el presente asunto no hubo necesidad de correr traslado del recurso por cuanto la Litis no se encuentra trabada.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que los reparos del recurso se fundamentan sobre la presentación de la subsanación de la demanda, se procedió a oficiar a la mesa de ayuda para que certificara la recepción del mensaje.

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "**notificaciones@gha.com.co**" con el asunto: "**RAD. 76001-23-33-000-2020-01547-00 - Magistrado Ponente DR. FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ - MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - RADICACIÓN MEMORIAL SUBSANACIÓN //LARA**" y con destinatario "**rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**cendoj.ramajudicial.gov.co**" el mensaje con el ID "**<CAN+K9FODMtrAVRdPtMHoSuyVTWnBjo8m6BovsDWDYATn-58STw@mail.gmail.com>**" en la fecha y hora **7/16/2021 8:48:03 PM**

De conformidad con la certificación emitida por la mesa de ayuda, el despacho constató que el mensaje de datos si fue recibido por esta Corporación en la fecha manifestada por el demandante.

Respecto a la oportunidad para subsanar el medio de control se precisa que, de conformidad con la constancia secretarial del 23 de noviembre de 2022⁷, el término para

⁵ Expediente digital – SAMAI (Índice 15).

⁶ Expediente digital – SAMAI (Índice 17).

⁷ Expediente digital – SAMAI (Índice 08).



subsanan la demanda corrió durante los días 16 al 30 de julio de 2021, estando entonces en término el escrito de subsanación presentado por la parte actora.

Ahora bien, respecto a la suficiencia del escrito de subsanación de la demanda, se observa que en el mismo se corrigieron los defectos señalados en la providencia del 30 de junio de 2021; en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda con sus anexos, a la parte demandada.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA y que la parte actora subsanó lo referente a él envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); el Despacho resolverá la admisión del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. En su lugar se dispone:

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instaurada por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y en consecuencia dispone:

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co y en el aplicativo SAMAI enlace, https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760012333000202001547007600123

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, anexándoles copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, y con ello no será necesario remitirlos por medio físico.

QUINTO: OTORGAR al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y a la **AGENTE**



DEL MINISTERIO PÚBLICO treinta (30) días para contestar, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, como dispone el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, en el plazo para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales que la contestación de la demanda y demás memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse a través de la ventanilla virtual en la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO, so pena de imponer las multas de que trata el artículo 78.14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸

-Documento firmado digitalmente por SAMAI-

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado.

⁸ *Proyectó: Alejandra A.*